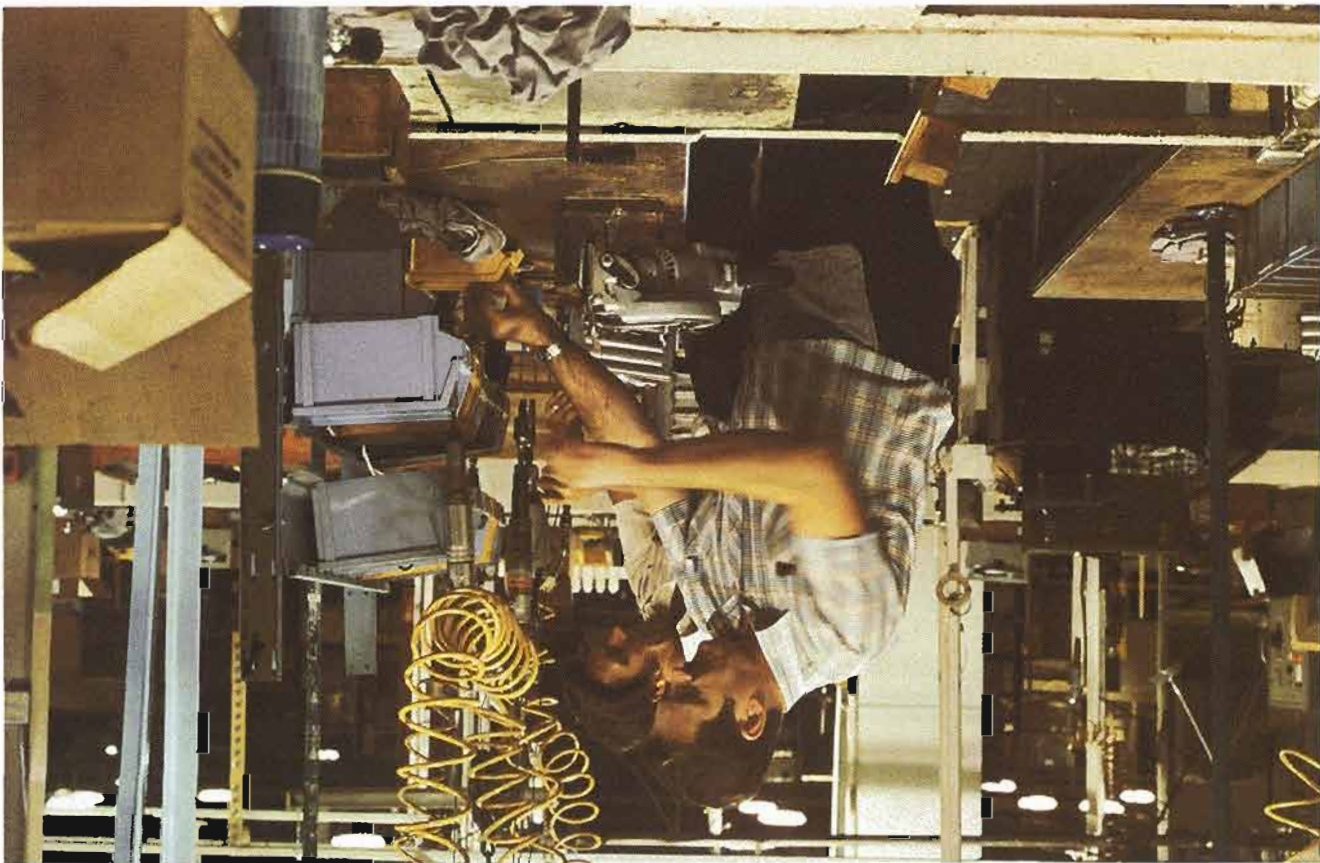


ESPAÑA EN EUROPA

REPERCUSIONES DEL INGRESO DE ESPAÑA EN LA C.E.E.



La Seguridad e Higiene en el Trabajo

La próxima adhesión de España a las Comunidades Europeas tendrá muy diversas y variadas repercusiones, al integrar en nuestro país tres sistemas normativos: el estatal, el autonómico y el comunitario.

Esta integración comporta la aplicación de los tratados y del acervo normativo comunitario de forma inmediata según el art. 2 del Acto de Adhesión, lo cual significa que si se cumple los plazos previstos, la fecha de 1 de enero de 1986 es el plazo para adecuar nuestras disposiciones a las de la Comunidad, con las excepciones previstas en el Acta, las cuales no afectan en manera alguna a la materia que nos ocupa: la seguridad y la higiene en el trabajo.

El Reglamento, acto normativo de los Organos Comunitarios, será de aplicación general. Será obligatorio en todas sus disposiciones y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Según el artículo 392 del Acta, desde el momento de la adhesión, se considerará que España es destinatario y que ha recibido notificación de los actos de la Comunidad, siempre que los mismos hayan sido notificados a todos los Estados miembros actuales, debiendo —según el art. 395— establecer las medidas que sean necesarias para cumplir desde el momento de la adhesión los actos comunitarios. De todo ello se desprende que desde la fecha de adhesión, España

MONTSERRAT BULTO NUBIOLA
Centro Nacional de Información
y Documentación
Instituto Nacional de Seguridad e Higiene
en el Trabajo

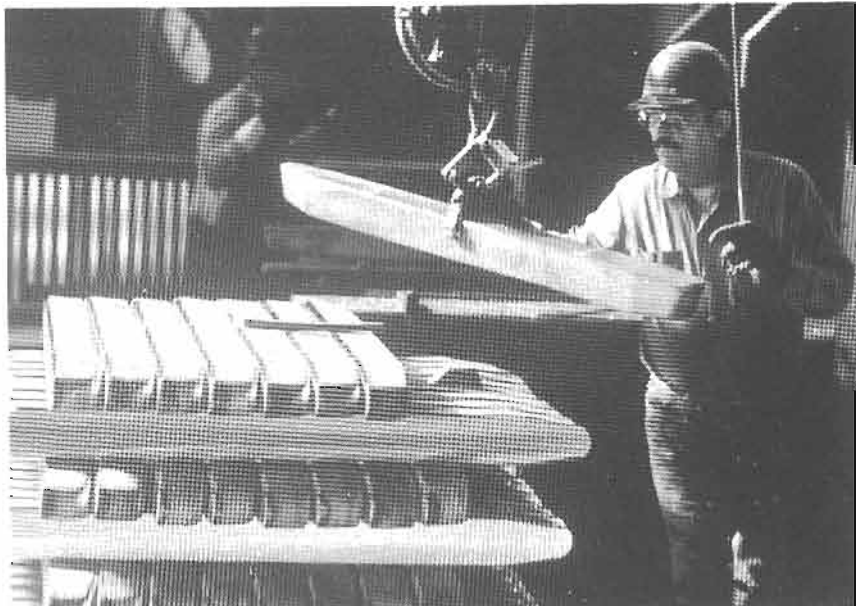
deberá actuar de acuerdo con los tratados y los actos comunitarios de ellos derivados en nuestro campo específico. Existe en el Acta de Adhesión un único artículo con referencia a nuestra materia: el 399 que trata de la protección sanitaria de las poblaciones y los trabajadores contra los peligros que resultan de las radiaciones ionizantes. En los Anexos del Acta existen referencias a diversos actos que nos competen, pero sin variar sustancialmente acto alguno en cuanto a su aplicación en España, ya que sólo se refieren a cuestiones accidentales tales como cambios de composición de comités, inclusiones del idioma castellano, etc.

FUENTES DEL DERECHO COMUNITARIO

En el primer puesto de la jerarquía de fuentes se encuentran los Tratados Constitutivos de la CEEA, la CEE y la CEEA que contienen el derecho primario y que equivalen a la ley fundamental y de los cuales se deriva el derecho secundario constituido por los actos normativos de los órganos comunitarios. Estos actos tipificados en el art. 189 del Tratado de la CEE son: reglamentos, directivas, decisiones, recomendaciones y dictámenes.

“El Reglamento será de aplicación general. Será obligatorio en todas sus disposiciones y directamente aplicable en cada estado miembro”. Su contenido es vinculante y no necesita procedimiento interno de adaptación o de incorporación. Es de aplicación directa desde su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades y entra en vigor en la fecha que se determina, o en su defecto, a los 20 días de la publicación.

“La Directiva obligará al Estado miembro destinatario por lo que se refiere al resultado que deba conseguirse, respetando, sin embargo, la competencia de las autoridades nacionales en cuanto a la forma y medios”. Su contenido es vinculante pero fija los principios que luego desarrollará la legislación nacional, o sea, que sus normas son de aplicación indirecta, aunque algunas veces, si contienen normas concretas, pueden ser de aplicación directa. Sus destinatarios pueden ser: uno, varios o todos los Estados miembros. Su eficacia comienza a partir de la notificación a sus destinatarios; no es preceptivo, pero suele ser publicada en el Diario Oficial de la Comunidad.



“La Decisión será obligatoria en todas sus partes para todos sus destinatarios”. Su contenido es vinculante para su destinatario que puede no ser un Estado. Produce efectos a partir de la notificación, no siendo preceptivo que se publique en el Diario Oficial de la Comunidad.

Las Recomendaciones y los Dictámenes no son vinculantes. Las primeras contienen una invitación a seguir una pauta y los segundos expresan un juicio o una valoración, no siendo impugnables ante el Tribunal de las Comunidades.

Existen también las Resoluciones, que suelen instituir una declaración de intención desprovista de efectos obligatorios; por ejemplo la Resolución del Consejo de 29-6-1978 que contiene un programa de acción de las Comunidades Europeas en materia de seguridad y de salud en el lugar de trabajo.

También son fuentes del derecho comunitario, los convenios suscritos por los Estados miembros entre sí, destinados a regular determinados aspectos de interés, los principios generales del derecho, la costumbre y la jurisprudencia.

EL DERECHO COMUNITARIO Y EL DERECHO INTERNO ESPAÑOL

De la Constitución Española de 1978 se desprende que la Adhesión Española a la Comunidad Europea obliga a asumir el derecho comunitario, pues aunque no hace referencia al

mismo, en su artículo 93 autoriza la celebración de estos tratados internacionales, correspondiendo “a las Cortes o al Gobierno la garantía de su cumplimiento y de las resoluciones emanadas de los organismos internacionales o supranacionales titulares de la cesión”. Además hay que recordar el art. 96 según el cual “sus disposiciones sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados, o de acuerdo con las normas generales del derecho internacional”.

El derecho comunitario, cuyas principales características son la novedad, la autonomía y la supremacía, hace obligatoria la adaptación del derecho interno al comunitario tal y como está previsto por los artículos del Tratado de Adhesión, o sea, la labor que se deberá llevar a cabo es de dos tipos: por un lado aplicar las normas comunitarias desde el momento de la adhesión, con las excepciones previstas, y por otro lado adaptar la normativa interna a las exigencias comunitarias.

Las normas comunitarias no van dirigidas únicamente a los Estados, sino que afectan a los derechos y obligaciones de los particulares. El derecho interno es el instrumento necesario para su desarrollo y ejecución. El derecho comunitario prevalece, tanto el primario como el derivado, sobre el derecho estatal y el derecho autonómico. La Comunidad Europea asume por la Adhesión el poder legislativo, el ejecutivo y el judicial.

Las normas directamente aplicables, o sea, los reglamentos, no exigen del nuevo Estado miembro ninguna

La Directiva obligará al Estado miembro destinatario por lo que se refiere al resultado que deba conseguirse, respetando, sin embargo, la competencia de las autoridades nacionales en cuanto a la forma y medios.

actividad normativa de los órganos estatales: deben cumplirse sin adaptación alguna.

Las normas indirectamente aplicables sólo producen sus efectos a través de las disposiciones que los órganos estatales deben o bien promulgar o bien adecuar para alcanzar el objetivo marcado por la norma comunitaria y en la fecha prevista por la misma. Para ello el derecho interno del Estado determina los órganos competentes y los procedimientos que deben seguirse. De ahí el problema que veremos más adelante de las competencias estatales traspasadas a las Comunidades Autónomas.

Para garantizar una aplicación uniforme del derecho comunitario en todos los Estados miembros de la Comunidad, el sistema comunitario proporciona mecanismos como son la función de vigilancia de la Comisión, el carácter obligatorio de la jurisprudencia y el procedimiento de los recursos prejudiciales.

La Comisión debe controlar la transposición de las directrices en los derechos nacionales. Los Gobiernos de los Estados miembros deben, en los plazos fijados, enviar informes a la Comisión sobre el estado de aplicación de las directrices. Si la Comisión constata que un país no ha cumplido con todas las obligaciones, invita al Gobierno en causa a proceder, en un plazo, a las adaptaciones necesarias de las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas nacionales (carta de requerimiento). Si el Estado no se conforma, la Comisión le envía una nueva invitación y le amenaza con iniciar un

procedimiento ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades (dictamen motivado).

LA COMUNIDAD EUROPEA Y LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

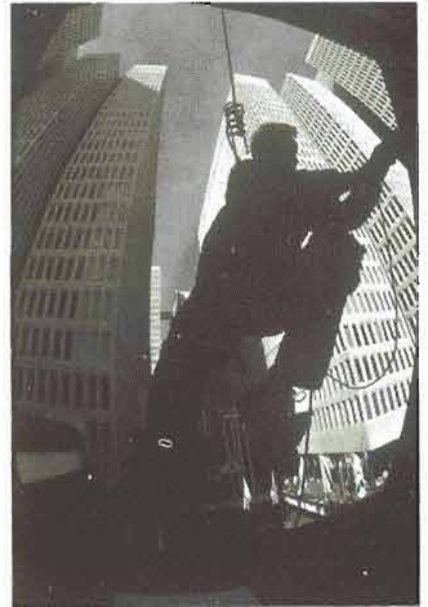
El hecho de que el derecho comunitario se proyecte sobre materias cuya competencia ha sido traspasada de las instituciones centrales a las Comunidades Autónomas, plantea diversos problemas en cuanto a su ejecución.

Un primer problema radica en la diversidad de contenido de los Estatutos de Autonomía, ya que algunos otorgan a las Comunidades Autónomas competencia normativa (por ejemplo: en relación a tratados internacionales), otros únicamente otorgan poder de ejecución de la normativa emanada de instituciones centrales y, por último, en alguno existe silencio estatutario, lo que equivale a no competencia.

En el primer supuesto de competencia normativa, las disposiciones autonómicas en una materia a ellas reservada, prevalecen sobre las de las instituciones centrales; en el segundo supuesto, están únicamente facultadas para una ejecución administrativa de acuerdo con directrices centrales.

Otro problema reside en que al no existir referencia alguna al derecho comunitario en la Constitución Española, en cuyo artículo 93 se hace referencia a la garantía del cumplimiento de los tratados internacionales por parte del Estado, si éste ha desplazado su competencia en ciertas materias a los Entes Autonómicos, éstos serán los competentes y deben cumplirlos, pero actuando siempre el Estado como garante de su cumplimiento, lo cual le permite establecer un sistema de garantía legislando en el ejercicio de su competencia sobre relaciones internacionales.

En el caso de no cumplimiento por omisión por parte de alguna Comunidad Autónoma, la normativa del Estado suple automáticamente esta laguna. Así pues, resulta que algunas Comunidades Autónomas como Cataluña, País Vasco, Galicia, Valencia, Andalucía y Canarias, a las que el Estado ha traspasado su competencia en materia de seguridad e higiene —pero sólo en cuanto a su organización y estructura interna, pues el Estado dicta las normas y el Ente Autónomo las ejecuta—, deberán modifi-



car sus normas para adecuar sus disposiciones a las normas comunitarias, lo cual reduce la esfera de competencias otorgadas por los respectivos Estatutos de Autonomía, dado el desplazamiento de las normas propias en favor de las disposiciones comunitarias.

COMPARACION ENTRE DISPOSICIONES COMUNITARIAS Y ESPAÑOLAS

Agentes químicos, físicos y biológicos

La Directiva del Consejo 80/1107/CEE, concerniente a la protección de los trabajadores contra riesgos debidos a una exposición a agentes químicos, físicos o biológicos durante el trabajo, incluye un conjunto de disposiciones marco que deberán servir de base a las futuras reglamentaciones nacionales y comunitarias en este campo, a fin de evitar o de mantener al nivel lo más bajo posible la exposición de los trabajadores.

Las medidas previstas por el art. 4 son:

1. Limitación del uso del agente en el lugar de trabajo.
2. Limitación del número de trabajadores expuestos o susceptibles de serlo.
3. Medidas técnicas preventivas.
4. Establecimiento de valores límite y de modalidades de muestreo y de evaluación de los resultados.
5. Medidas de protección que com-

porten la aplicación de procedimiento y métodos de trabajo apropiados.

6. Medidas de protección colectivas.

7. Medidas de protección individuales, cuando la exposición no pueda ser razonablemente evitada por otros medios.

8. Medidas de higiene.

9. Información a los trabajadores sobre los riesgos potenciales ligados a su exposición sobre medidas técnicas de prevención que deben respetar los trabajadores y sobre las precauciones tomadas por el empresario y que deben cumplir los trabajadores.

10. Señalización de advertencia y de seguridad.

11. Vigilancia de la salud de los trabajadores.

12. Tenencia y puesta al día de registros, indicando los niveles de exposición, listas de trabajadores expuestos y de expedientes médicos.

13. Medidas de urgencia para aplicar en caso de exposición anormal.

14. Si fuera necesario, prohibición limitada o general de un agente en el supuesto de que la utilización de otros medios disponibles no permitan asegurar una suficiente protección.

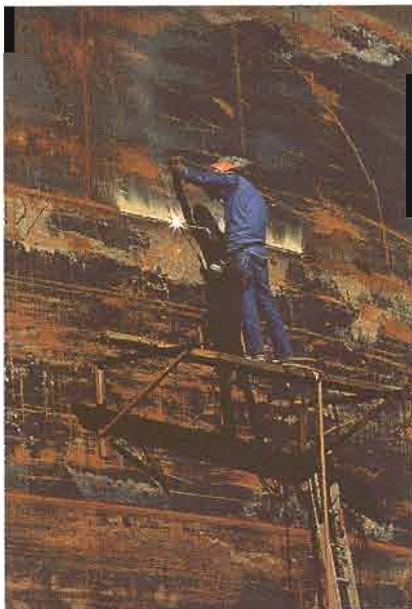
El art. 5.º enumera las medidas complementarias para acrilonitrilo, amianto, arsénico y compuestos, benceno, cadmio y compuestos, mercurio y compuestos, níquel y compuestos, plomo y compuestos y para hidrocarburos clorados: cloroformo, paradiclorobenceno y tetracloruro de carbono que son las siguientes:

1. Reconocimiento médico previo a la exposición y a continuación a intervalos regulares. En casos especiales, los trabajadores que hayan estado expuestos a un agente deben poder beneficiarse de una vigilancia de su estado de salud después del cese de la exposición.

2. Acceso de los trabajadores y/o de sus representantes en el lugar de trabajo a los resultados de las mediciones de la exposición y a los resultados colectivos anónimos de los exámenes biológicos indicativos de la exposición, en los casos que éstos sean previstos.

3. Acceso del trabajador a los resultados de sus propios exámenes biológicos indicativos de la exposición.

4. Información a los trabajadores y/o a sus representantes en el lugar de trabajo en caso de sobrepasar los valores límite, causas y medidas tomadas o que deban tomarse para remediarlo.



5. Acceso de los trabajadores y/o de sus representantes en el lugar de trabajo a una información apropiada susceptible de mejorar su conocimiento de los peligros a los que están expuestos.

De acuerdo con el art. 6, los Estados miembros velarán para que:

— Las organizaciones de los trabajadores y empresarios sean consultadas antes de la adopción de las disposiciones mencionadas anteriormente y que los representantes de los trabajadores en el seno de las empresas o establecimientos donde existan, puedan asegurarse de su aplicación o ser involucrados en ello.

— Todo trabajador temporalmente apartado de un trabajo por razones médicas, conforme con la legislación o práctica nacionales, sea, en la medida posible transferido a otro puesto.

— Las medidas tomadas en aplicación de la presente directiva sean coherentes con la necesidad de proteger la salud de la población y el medio ambiente.

Según el art. 7, la presente Directiva y las específicas que de ella emanen permite a los Estados Miembros aplicar o introducir disposiciones legislativas, reglamentarias o administrativas que aseguren una mayor protección a los trabajadores.

Como consecuencia de esta disposición el Consejo ha adoptado ya dos Directivas específicas: la del plomo (82/605/CEE) y la del amianto (83/477/CEE), teniendo en estudio algunas otras, como la del ruido.

En España, aparte de alguna disposición aparecida últimamente, como la del benceno y la del amianto, los valores de las concentraciones máximas permitidas en el ambiente interior de las explotaciones industriales son muchos de ellos obsoletos y se diferencian en gran manera de los que hoy día pueden considerarse como valores mínimos.

Amianto

Tanto la Directiva 83/477/CEE como la Orden española de 31 de octubre de 1984 sobre trabajos con riesgo de amianto, disponen que el 1 de enero de 1987 acaba su período de adaptación.

A partir de esta fecha, ambas fijan el mismo valor límite de amianto en aire del lugar de trabajo para un período de 8 horas, que es de 1 fibra/cc.

España prohíbe, a partir de la misma fecha, la utilización de crocidolita, si bien la Comunidad autoriza en su art. 8 un valor de 0,50 fibras/cc. para 8 horas de trabajo. También autoriza la disposición comunitaria que en las concentraciones de amianto en aire en caso de mezcla con crocidolita y otras fibras, el valor límite se sitúe a un nivel calculado entre el valor de 1 fibra/cc. del amianto y 0,50/cc. de crocidolita, teniendo en cuenta la proporción de la crocidolita y de otros tipos de amianto.

A pesar de esta autorización, y de acuerdo con el art. 7 de la Directiva 80/1107/CEE, como la disposición española asegura una mayor protección a los trabajadores, nuestra prohibición de la crocidolita continuará en vigor.

Existe también igualdad de criterio en ambas disposiciones, al disponer que un trabajador expuesto a concentraciones por debajo de 0,25 fibras/cc. para un período de 8 horas diarias y 40 semanales, no está potencialmente expuesto.

La Comunidad en su art. 9 indica que la Directiva se revisará antes del 1 de enero de 1990.

Ruido

La proposición de Directiva presentada por la Comisión al Consejo el 18 de octubre de 1982 expresa en su art. 4 que el nivel de exposición sonora cotidiano que recibe el oído del trabajador durante su actividad no puede pasar de los 85 db(A), previendo un período transitorio de duración máxima de 5 años desde la fecha de aplicación, durante el cual el valor límite puede llegar a los 90 db(A). El art. 6 prevé que de sobrepasarse estos límites, deben utilizarse protectores individuales.

En España la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo aprobada por Orden de 9-3-1971, en su art. 31.9 expresa que "a partir de los 80 decibelios y siempre que no se logre la disminución del nivel sonoro por otros procedimientos, se emplearán obligatoriamente dispositivos de protección personal".

Límites de exposición

En España, aparte de alguna disposición aparecida últimamente, como la del benceno y la del amianto, los valores de las concentraciones máximas permitidas en el ambiente interior de las explotaciones industriales que figuran en el anexo 2 del Decreto 2414/61 de 30-11-1961, por el que se aprueba el Reglamento de industrias molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, son muchos de ellos obsoletos y se diferencian en gran manera de los que hoy día pueden considerarse como valores límites.

A través de la negociación colectiva se ha logrado reducir estos límites como se observa en el Convenio Colectivo de la Industria Química que ya recoge desde hace algunos años este sentir, y en el de 1985, el art. 54 apartado 1.1. reza: "Hasta tanto se actualice la legislación en la materia (seguridad e higiene en el trabajo), se considerarán como niveles máximos admisibles de sustancias químicas y agentes físicos en el medio ambiente laboral, los valores límites umbral utilizados por el SSSH del Ministerio de Trabajo".

Pasemos a contemplar algún caso comparando nuestro Decreto 2414/1961 con la normativa comunitaria.

Para el vinilo cloruro la concentración máxima admisible en España es de 500 ppm. mientras que la Directiva del Consejo 78/610/CEE, en su



art. 3.2. propone que la concentración media durante un año no supere 3 ppm.

En cuanto al plomo, en España la concentración máxima admisible es de 0,15 miligramos/m³; el valor que propone la Directiva 82/605/CEE, es el mismo, aunque siendo este último la media ponderada en función del tiempo para un período de 40 horas por semanas.

Tanto de una sustancia como de otra, así como de radiaciones ionizantes y señalización de seguridad, están ultimándose nuevas reglamentaciones basadas en las directrices de la CEE, a las que tendrán que seguir en 1986 otras como ruido, sustancias tóxicas, mercurio, radiaciones no ionizantes, vibraciones y cadmio, siendo éstas las primeras repercusiones de nuestra entrada en la Comunidad.

Radiaciones ionizantes

La Directiva del Consejo 80/836/Euratom modificada por la Directiva del Consejo 84/467/Euratom sobre las normas de base relativas a la protección sanitaria de la población y de los trabajadores contra los peligros producidos por las radiaciones ionizantes y nuestro Real Decreto 2519/82 por el que se aprueba el Reglamento sobre protección sanitaria contra radiaciones ionizantes, difieren únicamente en los siguientes puntos:

1. La Comunidad emplea "dosis eficaz", España "dosis efectiva".
2. En cuanto a los límites de dosis

para el cristalino, España admite 30 rems y la Comunidad 15 rems para los expuestos profesionalmente, siendo el límite de dosis para la población en general, 3 rems en España y 1,5 rems en la Comunidad.

3. No se contempla en España el art. 7, punto 2 de Directiva 80/836/Euratom, referente a mujeres lactantes expuestas a contaminación radiactiva.

4. Los anexos de la disposición española son los que corresponden a la Directiva 80/836/Euratom, que han sido modificados y sustituidos por los anexos de la Directiva 84/867/Euratom, no estando regulada aún en España esta situación.

Productos químicos

La Directiva del Consejo 67/548/CEE referente a la aproximación de las disposiciones legislativas, reglamentarias, administrativas relativas a la clasificación, al embalaje y al etiquetaje de sustancias peligrosas, con sus diversas modificaciones es la base de las disposiciones comunitarias para sustancias peligrosas, excepto para el transporte de las mismas, existiendo a partir de ella alguna específica, como la de los disolventes (Directiva del Consejo 73/173/CEE).

El anexo II del Acta de Adhesión, de acuerdo con su art. 27, expresa con referencia a la Directiva 67/548/CEE: "Los anexos deberán complementarse mediante la edición de los términos en lengua española y en lengua portuguesa de las sustancias y demás ex-

presiones que figuran en los mismos en todas las lenguas actuales de la Comunidad".

En España, en cuanto al etiquetado existe la Orden de 28-6-1977 sobre garantías de identificación de productos químicos.

Señalización de seguridad en el lugar de trabajo

En cuanto a Directiva del Consejo 77/576/CEE concerniente a la aproximación de las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la señalización de seguridad en los lugares de trabajo, que prescribe una uniformización de las diversas señales de seguridad utilizadas en las empresas para señalar o prevenir los riesgos de accidente, modificada posteriormente por la Directiva 79/640/CEE, el Anexo I del Acta de Adhesión, de acuerdo con el art. 26 de la misma, indica que su Anexo II, el de la Directiva 77/576/CEE, será completado con indicación de las menciones correspondientes en lengua española.

En España no existe ninguna disposición legal al respecto, sino únicamente Normas UNE.

Enfermedades profesionales

La Recomendación de la Comisión a los Estados miembros concerniente a la adaptación de una lista europea de enfermedades profesionales, publicada en el Diario Oficial de la Comunidad de 31-8-1962, invita a los países miembros a introducir en sus legislaciones la lista que figura en su Anexo I y a cooperar en la armonización de los estados con intercambios de información y a dar a conocer las nuevas conclusiones que no figuran en la lista europea, la cual debe servir como base para la prevención y declaración de los accidentes y enfermedades profesionales.

Invita también a que sea obligatoria la declaración de las enfermedades inscritas en la lista, a estudiar los casos y a comunicar los resultados periódicamente a la Comisión, así como a adoptar las estadísticas nacionales a la clasificación y nomenclatura de la lista europea, comunicándolo a la Comisión.

Comparando la lista con el cuadro español aprobado por Decreto 1995/78 del art. de 12-5-1978, constatamos

las siguientes diferencias: en el apartado de enfermedades producidas por agentes químicos, la Comunidad declara 25, mientras que en España son 43; en las enfermedades provocadas por inhalación de otras sustancias en la Comunidad no se declara la can-nabosis ni bagazosis, dentro de las neumoconiosis, ni las enfermedades causadas por irritación de las vías aéreas superiores por inhalación o ingestión de polvos, líquidos, gases o vapores; la Comunidad tiene respecto a España un apartado más de enfermedades por carencia, declarando el escorbuto; España, a su vez, tiene un apartado no comprendido en la lista comunitaria con las enfermedades sistémicas, conteniendo nueve apartados todos referentes al cáncer.

En el Anexo II de esta lista europea se indica las enfermedades que deben someterse a declaración en vista a una inscripción eventual en la lista europea, encontrándose entre ellas la can-nabosis y bagazosis.

Servicios Médicos de Empresa

La Recomendación de la Comisión a los Estados miembros relativa a la medicina de trabajo en la empresa, publicada en el Diario Oficial de la Comunidad de 31-8-1982, invita a los países a organizar la enseñanza de la medicina de trabajo, a garantizar el cumplimiento de sus tareas al médico del trabajo y a generalizar los servicios médicos en la empresa, todo ello inspirado por la Recomendación 112 de la O.I.T.

El texto recomienda la implantación del servicio de un médico por cada 200 trabajadores, intentando llegar a 50 y a menos si la empresa es de alto riesgo. Un médico no puede tener a su cargo más de 2.500 trabajadores.

En España el Reglamento de los servicios médicos de empresa aprobado por Orden de 21-11-1959, obliga a las empresas a establecer un servicio médico a partir de 101 trabajadores, y aunque no se alcance la cifra de 101 trabajadores, la empresa está también obligada a constituir un servicio médico, si la actividad presenta riesgos elevados.

Tribunal de Justicia

Corresponde al Tribunal de Justicia asegurar el respeto del derecho en la

interpretación y aplicación de los Tratados, pronunciarse sobre las infracciones del derecho comunitario por los Estados miembros y sobre la legalidad de la actividad o inactividad de los órganos comunitarios.

Su labor es la de anular los actos contrarios a los Tratados o al derecho derivado. Suele pronunciarse a petición de un tribunal nacional sobre la interpretación o validez del derecho comunitario, ya que la aplicación de éste se confía también a los tribunales estatales. Al Tribunal comunitario le corresponde la misión de velar por una aplicación uniforme del derecho, asegurando esta unidad de interpretación.

Frente a una controversia, iniciada ante una instancia nacional, la cual puede ser entre la Comisión y un Estado miembro, pero más habitualmente entre la Comisión y una empresa o un particular de un Estado miembro, el tribunal nacional, si es de instancia menor, puede solicitar al Tribunal comunitario un pronunciamiento o examen prejudicial, pero si es un tribunal de instancia suprema, en España el Tribunal Supremo, éste debe obligatoriamente solicitar el examen prejudicial. En cualquier caso la opinión del Tribunal de Justicia comunitario es vinculante. ■

BIBLIOGRAFIA

1. *Acuerdo de España con las Comunidades Europeas*. Un análisis por sectores del contenido del acuerdo. *Boletín Económico de Información Comercial Española*, junio 1985.
2. DIEZ DE VELASCO, M.: *Instituciones de Derecho Internacional Público*, vol. II, *Organizaciones Internacionales*, 4.ª ed., Madrid, Tecnos, 1984.
3. GARZÓN CLARIANA, G.: *La ejecución del derecho comunitario europeo en España y las competencias de las Comunidades Autónomas* (en prensa).
4. ISAAC, G.: *Droit communautaire général*, París, Masson, 1983.
5. *Journal Officiel des Communautés Européennes*.
6. *La integración de España en las Comunidades Europeas y las Comunidades Autónomas*, Barcelona, Generalitat de Catalunya, 1985.
7. *La política social de la Comunidad Europea*. Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas, 2.ª ed., 1983.
8. PLENDER, R.; PEREZ SANTOS, J.: *Introducción al derecho comunitario europeo*, Madrid, Editorial Civitas, S. A., 1984.
9. Proyecto de Ley. *Autorización para la Adhesión de España a las Comunidades Europeas*, *Boletín Oficial de las Cortes*, Serie A, núm. 156-1, del 15-6-1985.